

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO LABORAL

18 de abril de 2022

Aprobado mediante acta N° 0036 del 18 de abril de 2022

*“RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA
SENTENCIA”*

RAD: 20-001-31-05-002-2014-00165-01. Proceso ordinario laboral promovido por LUIS EDUARDO MENDOZA PADILLA contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA Y OTROS

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia de fecha 19 de noviembre de 2021, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS EDUARDO MENDOZA PADILLA contra ACCIONES ELECTRICAS DE LA COSTA S.A., ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. quien a su vez llamó en garantía MAPFRE SEGUROS S.A.

2. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

a. ANTECEDENTES.

Solicita la aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia proferida por este Cuerpo Colegiado el 19 de noviembre del año inmediatamente anterior corrientes, indicando dentro de su solicitud lo siguiente: “ (...) *no se observa que esa Honorable Corporación hubiese hecho algún estudio, así sea somero frente a la prueba de certificación aportada, nada se dijo de ese documento, que dicho sea de paso fue una prueba pedida en su oportunidad y que es vital para el proceso, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado y a la Honorable Sala se **Aclare, Corrija y/o complemente** la sentencia para pronunciarse expresamente sobre la prueba aportada y deje conocer que importancia le mereció a esa Honorable Corporación el referido documento y sus efectos procesales.*”

b. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP señala:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por su parte el artículo 287 ibídem, indica:

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero sí dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración

del fallo, la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia, ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto AC6007-201, bajo la radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01)

Las anteriores exigencias y el entendimiento de que las mismas conservan validez, impone el deber de atenderse al verificar la procedencia de la solicitud elevada con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento.

Al verificar lo enunciado por el apoderado judicial de la parte demandante encuentra esta Sala que no hay motivo para aclarar ni adicionar la sentencia proferida por esta corporación.

En primera medida, respecto de la aclaración de la sentencia, no se encuentre cual es el motivo de duda de los conceptos o frases utilizadas por el fallador que incidan en la decisión, se concedieron las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros legales aplicables al caso puesto en consideración de manera detallada, aunado al hecho de que el actor no explica cuál es la incertidumbre que genera la sentencia motivo por el cual, no es posible determinar la inconformidad.

Se debe ser claro en el presente asunto, lo que pretende el actor es traer de nuevo al debate, la valoración de pruebas documentales que fueron solicitadas por la llamada en garantía, sobre este punto particular, de ninguna manera es procedente la aclaración deprecada, pues se fue lo suficientemente claro en la decisión.

Referido lo anterior, y teniendo claro que no existe a juicio de esta Sala motivos para aclarar la sentencia multicitada; para que proceda la adición de la sentencia, debe tenerse claro que ella solo procede en segunda instancia cuando el a-quo dejó de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y adicional a ello que la parte afectada con la omisión haya apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia, solicitada por la demandada solidaria **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P** por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Sin recursos respecto a la solicitud de aclaración en cumplimiento del artículo 285 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
MAGISTRADO

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
MAGISTRADO
(impedido)

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
MAGISTRADO